

66 Una y otra legislación solo pueden considerarse hoy aplicables en cuanto no se opongan á las disposiciones del Código penal vigente, en el cual no se menciona de un modo específico y concreto el delito de sacrilegio. Separándose, pues, en este punto nuestra moderna legislación penal del sistema de doctrina y del espíritu que presidió á la formación de los anteriores códigos, y principalmente al de las Partidas, ha dejado á la exclusiva competencia de la potestad y jurisdicción eclesiástica definir los casos en que el pecado tiene para los efectos del fuero externo el carácter de sacrilegio; considerándolo solo en el secular como circunstancia agravante de los delitos en general (1), de suerte que cuando se trate de delito ó falta en que por razón de la persona, lugar ó cosa, medie sacrilegio en sentido canónico, solo son aplicables en el orden civil las penas que, teniendo en cuenta estas circunstancias agravantes, señalan los respectivos artículos del código, sin perjuicio de las penas canónicas á que se haya hecho acreedor el delincuente.

§. IV.

De la reiteracion de los Sacramentos.

67 Si los Sacramentos son, como la Iglesia enseña, unas señales visibles de la gracia invisible de Jesucristo, no puede dejar de considerarse como gravísimo delito la injuria que á ellos se haga, ó sea la violacion del culto y reverencia que les son debidos.

y concuerda con la 1.^a y 3.^a, tit. XVIII, lib. IV del mismo Código, ley 6.^a, tit. V del mismo lib. que es de Enrique II en Toro; ley 3.^a, tit. I, lib. II y 6.^a, tit. IX, lib. I.

(1) Artículo 10 del Código Penal, circunstancia 19.